

# Tributación de las bebidas alcohólicas en Colombia como medida de disuasión al consumo.

Julián Alberto Cuadrado Luengas <sup>1</sup>

Oscar Andrés Álvarez Torres <sup>2</sup>

Laura María Uribe Jaramillo <sup>3</sup>

Carolina Montoya Vargas <sup>4</sup>

## Contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>2</b>
<b>Regulación fiscal de los licores.....</b>	<b>5</b>
Evolución normativa .....	5
Impuesto al consumo vs monopolio rentístico de los licores .....	8
<b>Experiencias internacionales.....</b>	<b>9</b>
<b>Jurisprudencia.....</b>	<b>13</b>
Monopolios rentísticos de licores, libertad de empresa e interés general.....	13
Monopolio rentístico de licores e impuesto al consumo: dos gravámenes diferentes.....	13
La protección constitucional puede afectar a la salud.....	14
Principio de trato nacional.....	15
<b>Conclusiones .....</b>	<b>16</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>18</b>

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Libre. Especialista en derecho administrativo de la misma universidad. Especialista en responsabilidad y daño resarcible de la Universidad Externado de Colombia. Analista de asuntos legales de Seguros SURA Colombia.

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Especialista y Magister en tributación de la Universidad de los Andes. Analista de asuntos legales de Seguros SURA Colombia.

<sup>3</sup> Abogada de la Universidad EAFIT. Especialista en derecho comercial de la Universidad Externado de Colombia. Coordinadora de asuntos legales de Seguros SURA Colombia.

<sup>4</sup> Abogada de la Corporación Universitaria de Sabaneta. Comunicadora Social de la Pontificia Universidad Javeriana. Auxiliar de negocio de la Gerencia de Bancaseguros de Seguros SURA Colombia.

## Resumen ejecutivo

El presente artículo realiza un estudio sobre la tributación en las bebidas alcohólicas y **como la imposición de gravámenes a estas permiten mejorar la salud en la sociedad**. En tal sentido, se aborda i) la evolución normativa que han tenido el impuesto al consumo de alcohol y el régimen de los monopolios rentísticos en Colombia, ii) las experiencias en el derecho comparado y como se afronta la situación en las américas, y iii) cómo han enfrentado el tema las altas cortes.

Actualmente a nivel mundial se presentan un sin número de muertes **relacionadas con el consumo de tabaco, la ingesta de alcohol y las bebidas azucaradas**. Este tipo de elementos representan una serie de peligros en la salud que se han visto diezmados por la implementación de los denominados impuestos saludables que le permiten a los Estados disminuir los pacientes con enfermedades crónicas no transmisibles, invertir en los sistemas de salud y mejoras en temas sociales.

En Colombia, la regulación sobre el consumo del alcohol se ha presentado desde 1781 hasta la fecha. Hoy en día cuenta con **dos formas de gravar las bebidas alcohólicas**: el régimen sobre el monopolio rentístico de licores previsto en la Constitución Nacional y el impuesto al consumo administradas por departamentos, quienes, están en la obligación de destinar esas rentas en forma preferencial a la salud y educación.

De otro modo, la experiencia internacional ha demostrado que **la intervención del Estado** en esta materia a través de la implementación de medidas tributarias uniformes, fáciles de administrar y difíciles de adulterar o manipular genera efectos disuasivos en el consumo de este tipo de productos.

La jurisprudencia ha jugado un papel importante al legitimar la imposición de medidas como las planteadas en Colombia, en tanto ha **garantizado la libertad económica que le compete a los productores y distribuidores de bebidas embriagantes** respetando el interés general. No obstante, sus decisiones deben tener cuidado en no fomentar la venta y comercialización de bebidas ancestrales embriagantes que generan gran impacto en la salud.

## Introducción

Según la frase, habitualmente atribuida a Benjamin Franklin pero utilizada anteriormente por Daniel Defoe, existen dos cosas ciertas en la vida: una es la muerte y otra los impuestos, pero se puede usar una para aplazar la otra (Center for Global Development, 2021). De modo que, las políticas fiscales resultan un buen instrumento ante el número de elevado de muertes prematuras que se presentan a nivel mundial, que se pueden discriminar de la siguiente manera: más de 8 millones al año por el consumo del tabaco de las cuales 1.2 millones son no fumadores expuestos al humo ajeno (Organización Mundial de la Salud, 2021), casi 3 millones por ingesta de alcohol (Organización Mundial de la Salud, 2018), otras 7 millones por la contaminación ambiental (Organización Panamericana de la Salud, 2014) y, 6 millones a causa de la obesidad y la diabetes (Task Force on Fiscal Policy for Health, 2019) .

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han respaldado la implementación de **impuestos selectivos al consumo de productos no saludables**, tales como el alcohol, tabaco, bebidas azucaradas, en tanto que su consumo constituye un factor de riesgo importante para el desarrollo de diversas enfermedades crónicas no transmisibles (ENT)<sup>5</sup>. Además, a

---

<sup>5</sup> Según el Instituto Nacional de Salud de Colombia las Enfermedades no Transmisibles (ENT) “tienden a ser de larga duración y resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. Hoy por hoy son las causantes de la mayoría de muertes y discapacidades mundiales priorizándose para la vigilancia

nivel mundial los denominados *health taxes* buscan imponer un gravamen sobre toda especie de productos que causan un fuerte impacto en salud humana, alimentos con grasas saturadas, combustibles fósiles o elementos que contaminan el medio ambiente.

Para efectos de este estudio, no se tendrá en cuenta los gravámenes que impactan el ambiente, ya que es un tema que se aborda desde la línea de los impuestos verdes<sup>6</sup>. En ese orden, la OMS considera que el aumento de los impuestos selectivos al consumo hace parte de las intervenciones consideradas “mejores inversiones”, debido a su **rentabilidad e incidencia en la prevención** de las ENT.

En la doctrina internacional esta serie de impuestos son conocidos como impuestos pigouvianos<sup>7</sup> los cuales buscan **corregir las externalidades que se presentan en las economías**, de forma tal que se deben gravar las actividades de aquellos agentes que generan una externalidad negativa en la sociedad (Henríquez, 2016). En consecuencia, buscan disminuir el consumo de ciertos productos para generar un nivel de vida óptimo (Center for Global Development, 2021).

Estas medidas fiscales son consideradas una medida costo-efectiva, por cuanto **inciden en la salud de las personas de manera positiva** reduciendo los costos de atención médica paliativa, y a su vez, permiten obtener un mayor recaudo. Adicionalmente, se constituyen como una herramienta para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)<sup>8</sup> (Organización Panamericana de la Salud - OPS, 2021), como lo ha mencionado la OPS, teniendo en cuenta que:

- Reducen significativamente la carga de las ENT (ODS 3)<sup>9</sup>
- Benefician en gran medida a las poblaciones vulnerables que soportan una mayor carga de salud (ODS 1, 5, 10)<sup>10</sup>
- Impulsan el desarrollo económico a través de una fuerza laboral más saludable (ODS 8)<sup>11</sup>

En líneas generales, estas políticas saludables han demostrado ser **una opción de triple ganancia para los gobiernos** dado a que reducen el consumo de productos no saludables, generan ingresos fiscales adicionales y, a largo plazo, permiten reducir los costos de atención médica y aumentar la productividad laboral (Organización Panamericana de la Salud - OPS, 2021). Así mismo, se convierten en un elemento

---

en Colombia el cáncer en menores de 18 años, el cáncer de mama y cuello uterino, las enfermedades huérfanas y la exposición a flúor y análisis de morbilidad atendida en salud bucal” (Instituto Nacional de Salud de Colombia - INS, 2021). De acuerdo con la OPS las ENT incluyen las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes (Organización Panamericana de la Salud - OPS, 2021).

<sup>6</sup> También conocidos como impuestos ambientales, la Unión Europea los define como un impuesto cuya base gravable corresponde al monto del daño causado al medio ambiente por actividades o productos que lo afectan (Eurostat - European Commission, 2013)

<sup>7</sup> Se dominan así en honor al economista inglés Arthur Cecil Pigou.

<sup>8</sup> Conocidos como Objetivos Mundiales, los Objetivos de Desarrollo Sostenible corresponden a un llamado universal para poner fin a la pobreza, proteger al planeta, la innovación, la paz, la justicia y mejorar la vida de la población mundial en general. Estos objetivos buscan dar continuidad a los Objetivos del Milenio. Son 17 objetivos y 169 metas de carácter integrado e indivisible establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en un documento conocido como Agenda 2030 (Naciones Unidas, s.f.).

<sup>9</sup> El ODS 3 busca “garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

<sup>10</sup> El ODS 1 busca “poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo. El ODS 5 propende por “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. El ODS 10 intenta “reducir la desigualdad en y entre países.

<sup>11</sup> El ODS 8 busca “promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

esencial para contrarrestar los daños en la economía y sistemas de salud que ha dejado la actual pandemia del Covid-19.

Ahora bien, al momento de realizar el ejercicio legislativo de imponer tributos a esa serie de bienes que causan daño en la salud humana, **se ha ejercido un contrapeso por parte de las grandes industrias productoras** para que no se establezcan este tipo de medidas. Para dar una ilustración, se enlista una serie de argumentos, a continuación:

- **Evasión fiscal y comercio ilícito:** Al aumentar el precio de productos como el tabaco o el alcohol se generaría comercio ilícito de estos elementos y se presentaría evasión fiscal por parte de sus productores. La experiencia internacional muestra que este tipo de impuestos tienen un impacto limitado en el mercado ilícito de cigarrillos (Center for Global Development, 2021). No se presenta evasión si se establecen impuestos específicos que generan un mayor beneficio en la salud, a diferencia de aquellos tributos *ad valorem* que van en proporción al precio del producto. Un impuesto específico implica un tratamiento equitativo frente a todos los productos (Wright, 2017).
- **Impuesto regresivo:** Algunos piensan que es regresivo si se mira desde el impuesto pagado y el ingreso de las personas porque al gravar estos artículos se estaría afectando a las personas de menos ingresos y vulnerables de las sociedades que son propensas a consumir productos nocivos para la salud. Sin embargo, si se observa los beneficios en la salud y la reducción de los costos en el sistema de salud se observaría que el impacto es progresivo (Organización Mundial de la Salud, 2019).

A manera de ejemplo, el Banco Mundial en diferentes estudios ha encontrado que el aumento de los impuestos al tabaco es generalmente progresivo porque las personas de bajos ingresos reducen el consumo de este, se disminuyen los desproporcionados beneficios que se entregan en salud al generarse un menor gasto para el sistema y extendiendo la capacidad productiva de las personas (Center for Global Development, 2021).

- **Impacto económico en el empleo:** Quienes niegan la implementación de estos tributos sostienen que este tipo de cargas sobre los consumidores llevan a que se disminuyan las ventas de los productos y en consecuencia, deban realizar despidos masivos y supresión de cargos. Es un buen argumento, pero ante una sociedad que está en proceso evolutivo rápido como la actual, se puede pensar que esas personas que pierden sus empleos pueden ser reubicadas en nuevas actividades que generaría el consumo de otros productos.

Por ejemplo, al disminuir la venta de productos como las gaseosas, refrescos y cervezas, se podría incrementar el consumo de agua, por lo cual las plantas embotelladoras de agua mineral, potable o purificada necesitarían más personal y vincularían a su esquema de trabajo esas personas que tienen conocimiento en embotellamiento de líquidos para el consumo humano.

- **Inclinación por la compra de otros productos no saludables:** En el caso del tabaco, el alcohol o las bebidas con azúcar, los impuestos llevarían a que las personas se inclinen por comprar productos con los mismos componentes, pero mucho más económicos. De modo que, se agrava la salud de las personas y no se obtienen los ingresos que esperan recibir los países. Este tema

puede ser superado con una cuidadosa política fiscal que recaiga sobre el porcentaje de elementos nocivos que contenga el producto.

Así las cosas, es claro el llamado que le asiste a los creadores de políticas tributarias de los países para que de la mano con las autoridades en salud establezcan mecanismos de protección a la vida e **incentiven un estilo de vida saludable a través de impuestos**. Aun así, es necesario que se articulen otra serie de entes reguladores para crear medidas que contribuyan a la salud.

Pese al ejercicio que se ha dado en Colombia para promulgar la ley de etiquetado de alimentos<sup>12</sup>, el incremento del impuesto al tabaco<sup>13</sup>, la reciente modificación al impuesto al consumo de alcohol<sup>14</sup>, el mandato otorgado a los departamentos para que creen **programas de prevención y tratamiento a las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y dependencia de licores**<sup>15</sup>, es imperante seguir trabajando en otras alternativas como la lucha contra el contrabando y la evasión.

Con todos estos antecedentes del uso de la tributación para la disuasión del consumo de productos no saludables, se propone abordar lo relacionado con los licores en Colombia y los avances que en materia legal y jurisprudencial se han producido en esta materia.

## Regulación fiscal de los licores

### Evolución normativa

La regulación fiscal de las bebidas alcohólicas en Colombia ha presentado diversos cambios a lo largo del tiempo, **buscando generar un sistema de tributación más equitativo y alineado con los estándares internacionales**. A continuación, se realizará un recuento de la evolución normativa frente a la regulación de los licores, y las disposiciones vigentes actualmente.

En Colombia la imposición de gravámenes sobre las bebidas alcohólicas se remonta a la época de la colonia. En 1736, en el virreinato de la Nueva Granada, **se gravó la producción de aguardiente** con un impuesto. Luego en 1781 el Visitador Regio Juan Francisco Gutierrez de Piñeres constituyó el monopolio del tabaco y aguardiente (Peña, 2019).

Posteriormente, se emitieron otra serie de normas que **cedieron esas rentas a los departamentos**<sup>16</sup> e impusieron en cabeza de las Asambleas Departamentales la posibilidad de decidir el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, o si gravaban las industrias productoras<sup>17</sup>, elevando a rango constitucional las actividades del monopolio de licores<sup>18</sup>. Para la década 1920 a 1930, la Ley 88 de 1923 estableció nuevos y altos precios para los licores destilados de

---

<sup>12</sup> Ley 2120 de 2020 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”.

<sup>13</sup> Ley 1819 de 2016. A través del artículo 347 se aumentaron las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

<sup>14</sup> Ley 1816 de 2016. Con esta Ley se modificó la base gravable y la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

<sup>15</sup> Ley 1816 de 2016. Artículo 37

<sup>16</sup> Decreto 1344 de 1908 y Ley 8 de 1909.

<sup>17</sup> Ley 88 de 1910.

<sup>18</sup> Decreto Legislativo 3 de 1910.

producción nacional, y obligó a los departamentos a producir licores en fábricas oficiales o adquirirlos en fábricas oficiales de otros departamentos (Peña, 2019).

Producto de esa imposición, se presentó en Colombia un **crecimiento del contrabando de licores en regiones rurales y urbanas**, como consecuencia de una oportunidad de negocio que surgió derivada del consumo en el aguardiente artesanal (Ramírez, 2017). Resulta pertinente resaltar, que la misma situación sucedió en Estados Unidos con la implementación de la “Ley Seca”<sup>19</sup> que causó, entre otras situaciones, la consolidación de un sindicato del crimen organizado hacia 1923, aproximadamente 30.000 personas muertas por la ingesta de alcohol metílico y otras adulteraciones, y casi 100.000 consumidores con lesiones permanentes como ceguera o parálisis (The Conversation, s.f.).

Bajo esas consideraciones, se continuó con la **regulación del impuesto al consumo de licores**, en especial, sobre aguardiente, vinos y champañas, y solo con la Ley 14 de 1983 logra tomar fuerza otra vez la idea de los monopolios de licores que no había sido aprobada en años anteriores por el legislador (Peña, 2019). La Ley 14 de 1983 regulaba el impuesto al consumo y el monopolio rentístico de los licores en Colombia.

Esta Ley establecía que los vinos, aperitivos y similares, tanto nacionales como importados, causaban el impuesto nacional de consumo; y que **la producción, introducción y venta de licores destilados constituían monopolios** de los departamentos como arbitrio rentístico, en desarrollo de lo cual las entidades territoriales estaban facultadas para celebrar contratos o convenios de intercambio con personas de derecho público o privado.

Si bien con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, la Ley 14 de 1983 siguió vigente, es del caso precisar que la expedición de la Constitución marcó un precedente importante al **eleva al rango constitucional la facultad que tienen los departamentos para ejercer el monopolio** de licores destilados y el de juegos de suerte y azar.

En relación con el impuesto al consumo, es preciso señalar que la Ley 14 de 1983 fue modificada por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002 y la Ley 1393 de 2010. Estas leyes introdujeron cambios en relación con la base gravable y la tarifa del impuesto, estableciendo que los licores ya no estarían gravados a una tarifa única, sino que **estaba supeditada al número de grados de alcohol** de los productos.

Posteriormente, en el año 2016 fue presentado un proyecto de ley, impulsado por el Gobierno, que pretendía **regular el régimen propio del monopolio rentístico** de licores destilados, y temas relativos al impuesto al consumo sobre licores, vinos y aperitivos. El éxito en el trámite de este proyecto dio lugar a la expedición de la Ley 1816 de 2016.

Cabe resaltar que este proyecto de ley presentó una serie de diferencias en relación con las recomendaciones realizadas en el **informe de la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria**, presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En relación con los impuestos departamentales, la Comisión propuso realizar ajustes a los impuestos específicos al consumo, con el fin de acercarse a estándares internacionales en los que el propósito de salud pública se ha vuelto prioritario. Conforme a ello, sugirió revisar la estructura de los impuestos a la cerveza y los licores, especificando que desde finales de los años 90 se observaba un fuerte declive en la participación del recaudo de los impuestos al consumo de licores dentro del recaudo total de los departamentos.

---

<sup>19</sup> Hace referencia a la enmienda XVIII a la Constitución de los Estados Unidos ratificada el 16 de enero de 1919 que buscaba prohibir la venta, producción, importación o transporte de alcohol en el país. Fue anulada en 1933.

A pesar de las diferencias existentes, las propuestas planteadas por la Comisión y por el Gobierno Nacional, mediante el proyecto de ley, coincidían en lo fundamental, que es el **cálculo del impuesto al consumo a partir de dos componentes**: uno específico, por grado de alcohol; y otro componente *ad valorem* recae sobre el valor del producto. Algo muy importante para no generar evasión en el impuesto.

Es importante precisar que, la Ley 1816 de 2016 les otorgó a los departamentos la potestad sobre la distribución y comercialización de los licores que se produce en su territorio, generando ingresos adicionales a los destinados por la nación, para la salud y la educación.

De igual manera, la Ley 1816 de 2016 modificó la base gravable y la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, estableciendo que se encuentran integradas por dos componentes:

- **Base gravable**

Componente específico: Volumen de alcohol del producto expresado en grados alcoholimétricos.

Componente *ad valorem*: Precio de venta al público por unidad de 750 centímetros cúbicos.

- **Tarifa:**

Componente Específico: Por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

Componente *ad valorem*: Se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

Esta modificación tuvo como principal sustento, que en la legislación anterior (Ley 1393 de 2010), los licores de más de 35 grados de alcohol generaban más tributación que los licores con menos de 35 grados, sin ningún tipo de razón técnica que sustentara dicha diferenciación, generando un trato inequitativo que daba como resultado un mayor consumo de bebidas con menos grados de alcohol, pero más lesivas para la salud.

Así mismo, con la expedición de la Ley 1816 de 2016 se modificó la regulación fiscal de los licores en el país, logrando fijar un régimen propio de bebidas alcohólicas, que introdujo un sistema de tributación más equitativo entre licores nacionales y extranjeros, y a su vez permitió la alineación con estándares internacionales.

Finalmente, es preciso señalar que de manera reciente fue expedida la Ley 2120 de 2021, mediante la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles, conocida como *ley de comida chatarra*. Esta ley pretende adoptar medidas efectivas que promuevan entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de enfermedades no transmisibles, mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente sobre los componentes de los alimentos. Si bien la misma ley define que las enfermedades no transmisibles tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física, no regula específicamente los licores, sino que se enfoca en los hábitos alimenticios saludables y el etiquetado de los alimentos.

Con todo lo anterior, la evolución normativa frente a la regulación fiscal de los licores en Colombia evidencia la constante búsqueda de mecanismos para definir un control y tributación más equitativo, en aras de garantizar un beneficio económico y de salud pública para el país.

## Impuesto al consumo vs monopolio rentístico de los licores

En Colombia, las rentas obtenidas por gravámenes sobre el alcohol han sido destinadas a los departamentos. De ahí que existen **dos esquemas a través de los cuales esos entes territoriales pueden percibir rentas tributarias derivadas de los licores**. El primero de ellos es mediante el impuesto al consumo de licores, que es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los departamentos<sup>20</sup>. El segundo consiste en el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, sobre el que se aplica una participación porcentual, que corresponde a los departamentos<sup>21</sup>.

Cabe resaltar que **estos esquemas son excluyentes**, lo cual implica que el departamento no podrá permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un **estudio de conveniencia económica y rentística**, son las encargadas de decidir si el departamento ejercerá o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.<sup>22</sup>

Para efectos del cálculo de los recursos a ceder a cada departamento, el Decreto 719 de 2018 establece que se debe tomar la totalidad del recaudo proyectado de IVA sobre licores y se le **aplicará la participación calculada con base en la población asegurada en el régimen subsidiado de salud de cada departamento**; distribución que se rige por las proyecciones del régimen subsidiado de cada territorio.

En contraste, de conformidad con lo establecido en el Artículo 336 de la Constitución Política, las rentas que se perciban por el ejercicio del monopolio de licores tendrán una **destinación preferente para los servicios de educación y salud**. En términos de la Corte Constitucional esta destinación no es única y los departamentos, en atención a su autonomía, pueden destinarlas a otros fines sin desconocer que la prioridad se centra en la salud y educación (Corte Constitucional, 2010), y los demás mandatos legales<sup>23</sup>.

Ahora, en Colombia **la mayoría de los departamentos han optado por el esquema del monopolio rentístico de los licores**, el cual puede ejercerse de manera directa o indirecta. Se ejerce el monopolio directamente cuando el mismo departamento produce el licor en su licorera departamental o cuando celebra contratos de maquila y/o concesión para que la producción sea realizada por terceros; mientras que se ejerce indirectamente cuando la entidad territorial permite que otros departamentos produzcan licores en su jurisdicción (Zapata, Silva, & Molina, 2020).

---

<sup>20</sup> Ley 14 de 1983. Artículo 64

<sup>21</sup> Constitución Política de Colombia. Artículos 336 y 362.

<sup>22</sup> Ley 1816 de 2016. Artículo 4

<sup>23</sup> Decreto 780 de 2016. El artículo 2.3.2.5.1 y el 2.2.1.8.5 establecen que esa destinación preferente exija su aplicación por lo menos en el 51% a la financiación de los servicios de salud y educación.



Actualmente existen seis licoreras departamentales, a saber, la Fábrica de Licores de Antioquia, Empresa Licorera de Caldas, Industria Licorera de Cundinamarca, Industria Licorera del Valle, Industria Licorera del Cauca e Industria Licorera del Tolima. Esta situación ha dado lugar a **que la forma más común de ejercicio del monopolio sea a través de contratos de concesión y maquila** con empresas públicas o privadas, que produzcan y comercialicen los licores, situación que ocurre en departamentos como Bolívar, Magdalena, Boyacá, Nariño y Huila (Zapata, Silva, & Molina, 2020).

Particularmente, en el departamento de Cundinamarca a través del Decreto 222 de 2019 se suspendieron los permisos de introducción de aguardiente nacional y extranjero por seis años con el fin de proteger su marca departamental Aguardiente Néctar. La decisión se tomó luego de que entre 2016 y 2018 se presentará una pérdida del 28,1% en el recaudo de la participación del aguardiente, mientras que para el mismo período los licores importados incrementaron en un 64% las unidades declaradas y los aguardientes de otras licoreras aumentaron un 29% (Zapata, Silva, & Molina, 2020).

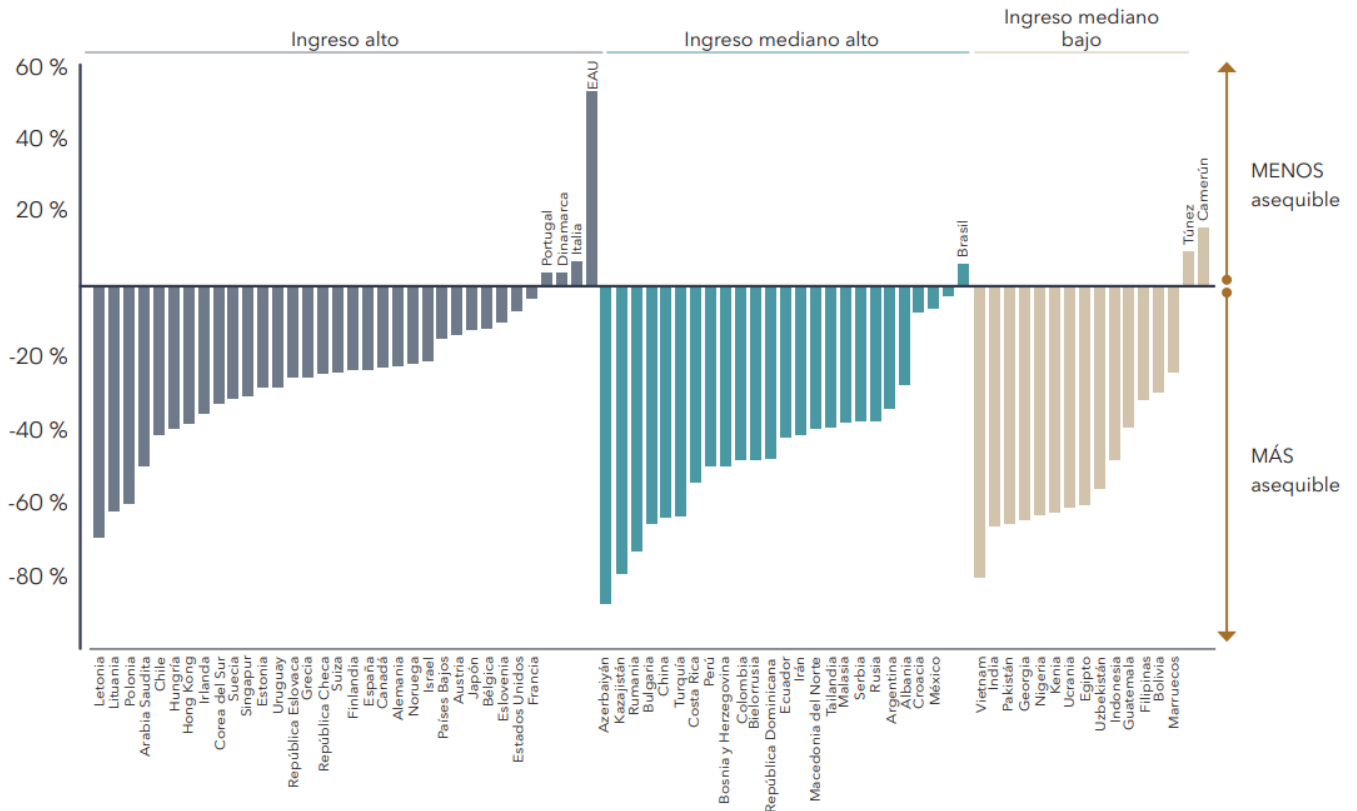
Finalmente, se destaca que la Ley 1816 de 2016 da a los departamentos **la potestad de recibir los recursos sobre la distribución y comercialización de los licores** que se producen en su territorio, generando ingresos adicionales a los destinados por la Nación, los cuales serán destinados de manera preferente a la salud y la educación.

## Experiencias internacionales

La tendencia mundial marca que la mayor parte de países **no grava el tabaco, el alcohol y las bebidas azucaradas a niveles suficientemente altos como para desalentar el consumo de forma significativa**, incluso, en muchas naciones las estructuras de los tributos selectivos al consumo resultan siendo injustificadamente complicadas, lo que las convierte en medidas difíciles de administrar y menos eficaces a la hora de reducir su consumo.

De igual forma, la experiencia internacional da cuenta que, para llegar a niveles de eficacia favorables, es decir que los impuestos selectivos al consumo impacten considerablemente la reducción del consumo, **debe implementarse un ajuste regularmente al alza para tener en cuenta el crecimiento de los ingresos de los hogares y, si son impuestos específicos, los mismos deberán ajustarse al alza según la inflación**; véase como, la cerveza se ha vuelto significativamente más asequible en casi todos los países en las últimas dos décadas:

**Gráfico 1: Cambio en la asequibilidad de la cerveza entre los años 2002 y 2016.**



*Nota: Asequibilidad computada como el precio de un litro de cerveza en relación con el PBI per cápita en un año determinado. Fuente: Chaloupka y Powell, documento informativo del Grupo de Trabajo. Datos de Euromonitor y del Banco Mundial. (Grupo de trabajo sobre políticas fiscales para la salud, 2019)*

No se puede perder de vista que, más allá del daño a la salud que genera el consumo de bebidas alcohólicas, los estudios han confirmado que **el aumento del precio de dichas bebidas por la aplicación de impuestos selectivos**, además de reducir su consumo y prevenir el inicio del consumo, han impactado y reducido los siguientes fenómenos sociales:

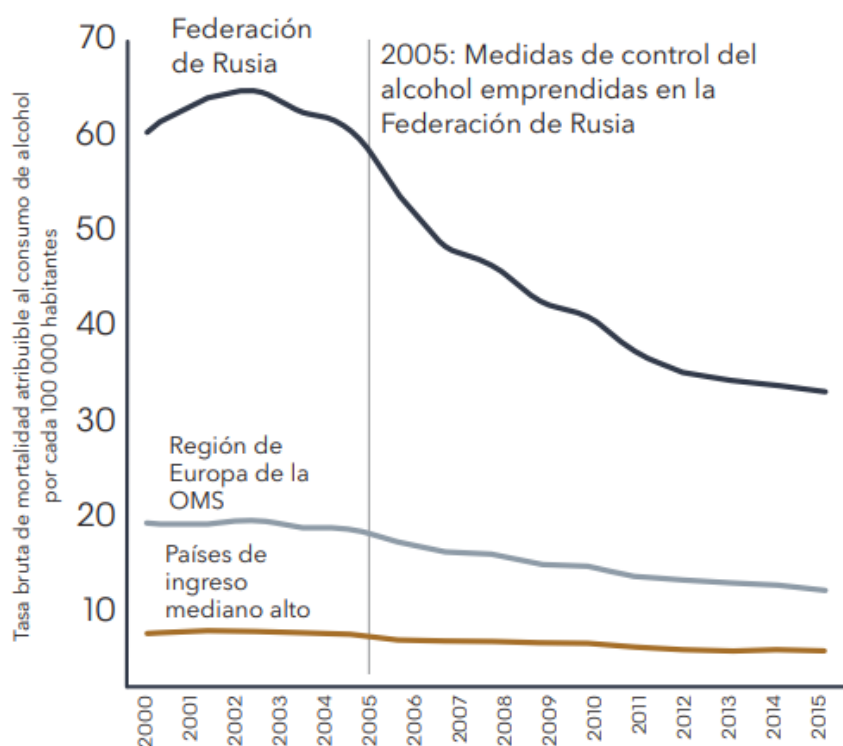
- Colisiones y muertes causadas por accidentes de tránsito
- El número de muertes por cirrosis hepática
- Alcoholismo
- Incidencia de las enfermedades de transmisión sexual
- Los suicidios, los actos de violencia, violaciones, robos, abuso infantil, violencia conyugal
- Accidentes laborales

En el ámbito internacional se pueden encontrar múltiples experiencias que muestran las bondades que han traído los impuestos al consumo en diferentes países, donde para el caso del alcohol, resultan ser más efectivos los impuestos específicos basados en cantidad, volumen o contenido, que los denominados impuestos ad valorem que varían según el nivel de precio, es así como se encuentra una experiencia reciente y prometedora de Sudáfrica (Blecher, 2015), donde se implementó un impuesto específico escalonado con niveles basados en el contenido de alcohol.

En el 2001, China introdujo un impuesto selectivo al consumo adicional basado en el volumen que se sumó al impuesto sobre las bebidas alcohólicas en vigor, lo cual llevó a una gran disminución del consumo de alcohol. Cinco años después, China redujo el impuesto sobre las bebidas espirituosas, una medida que provocó un gran aumento de su consumo (Tang YL, 2013).

Rusia en 2005 inició con el establecimiento de medidas para controlar el alcohol, entre las que se incluían prohibir la publicidad, restringir la disponibilidad e incrementar el costo de esos productos a través de impuesto. Una década después, dicha intervención representó una reducción de la tercera parte en el consumo y llevó a una sustancial disminución de enfermedades crónicas no trasmisibles y de la mortalidad por consumo de alcohol:

**Gráfico 2: Muertes de hombres atribuibles al alcohol en la Federación de Rusia, en la Región de Europa de la OMS y en los países de ingreso mediano alto, 2000-2015.**



*Nota: Los cálculos para 2012-2015 son proyecciones basadas en años anteriores. Fuente: Estadísticas Sanitarias Mundiales 2017. (Grupo de trabajo sobre políticas fiscales para la salud, 2019)*

En el ámbito de las Américas se ha identificado que todos los países de América del Sur y Central cuentan con impuestos al alcohol, sin embargo, en todos los casos se tratan de gravámenes relativamente antiguos que **no parecen tener una motivación en prevenir a través del tributo el impacto social** que representa su consumo, como tampoco la generación de enfermedades crónicas no transmisibles.

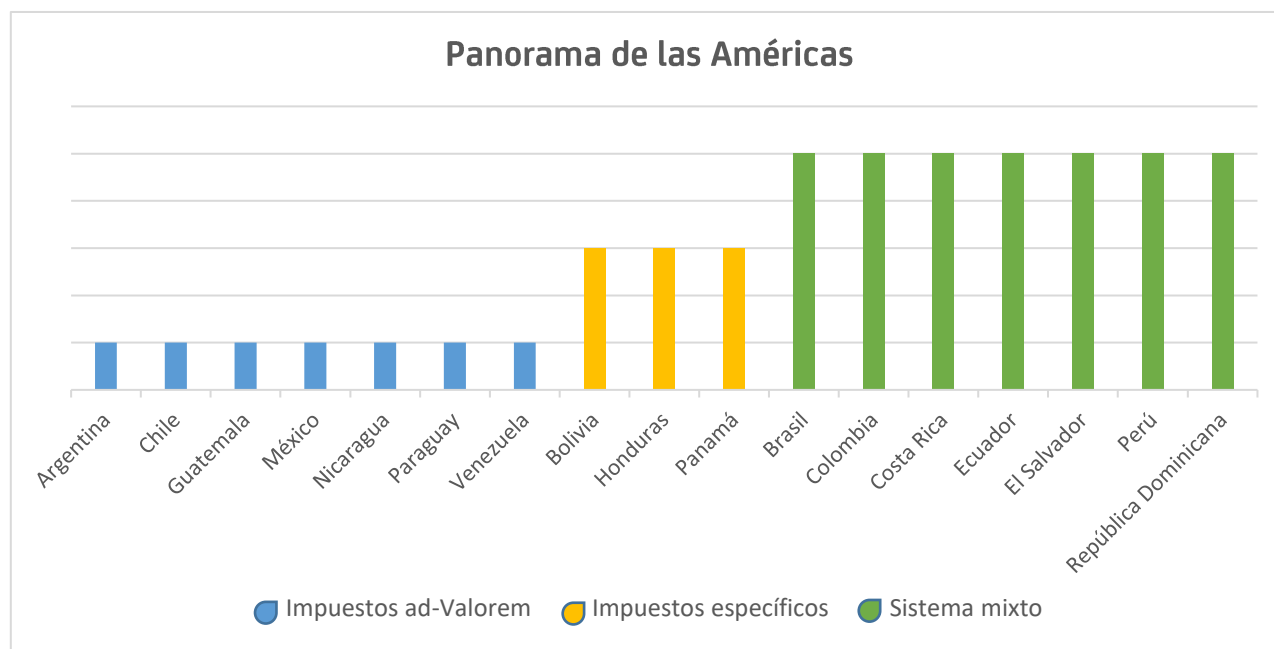
En el 2016 no se aplicaron impuestos selectivos al consumo del alcohol en Antigua y Barbuda y Cuba, además, en Argentina y Uruguay no se aplicaron impuestos al vino.

En el 2016, 18 países (Argentina, Brasil, Canadá, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Uruguay y Venezuela) aplicaron un impuesto selectivo al consumo nacional al consumo del

alcohol basado en el precio del alcohol. **En la mayoría de estos países el impuesto selectivo al consumo no es ajustado atendiendo la inflación ni de acuerdo con los cambios en el ingreso.** (Organización Panamericana de la Salud, 2019)

Predomina entonces la inexistencia de un patrón unificado respecto al tipo de impuesto que adopta cada nación, dado que en algunos países se aplican impuestos ad-Valorem, en otros impuestos específicos y en algunos sistemas mixtos:

**Gráfico 3: Tipo de impuestos en países de América.**



De estos países, Colombia, Costa Rica, Ecuador y República Dominicana tienen componentes específicos que dependen de la graduación alcohólica.

Con este panorama, donde si bien globalmente la industria del alcohol mantiene su férrea oposición al aumento de impuestos con argumentos o críticas comunes como ingresos fiscales, impacto en el empleo, comercio ilícito, entre otras, las cuales no son coherentes con la evidencia recaudada en los estudios realizados a nivel mundial, es claro que **a los países les corresponde aumentar los impuestos** al alcohol de forma ágil y significativa, y continuar aumentando los impuestos a lo largo del tiempo para hacer que el alcohol sea menos asequible, ya que de esta forma se podrá reducir su consumo y evitar muertes y enfermedades.

En este sentido, las vivencias internacionales concluyen que la mejor forma de intervención es que los gobiernos diseñen impuestos a favor de la salud, de modo tal que sean fáciles de administrar y difíciles de manipular y adulterar, lo cual se ve materializado a través de la **aplicación de impuestos específicos simples uniformes, que tienen varias ventajas por encima de los impuestos ad-valorem y que los impuestos complejos escalonados con varios niveles.**

## Jurisprudencia

Como se mencionó anteriormente, la tributación sobre el consumo de licores inició con una renta de carácter nacional que ha sido cedida a las entidades territoriales para que estas realicen una destinación específica y preferencial. En ese orden, **la jurisprudencia se ha ocupado de diversos temas** dentro de los que se destaca la libertad de empresa frente a los monopolios rentísticos de licores, la prohibición para los departamentos de implementar el impuesto al consumo de licores y el monopolio rentístico de forma simultánea, la libertad para la producción de licores en el ámbito de tradiciones ancestrales y la aplicación del principio del trato nacional.

### Monopolios rentísticos de licores, libertad de empresa e interés general

En relación con el tema de los monopolios el Consejo de Estado, entiende que este tipo de medidas impactan los preceptos constitucionales de libertad de empresa y el límite que debe tener el Estado en su participación en la economía, los cuales no son absolutos, en tanto deben **estar limitados a la función ecológica y social que le corresponde desempeñar los agentes económicos** (Consejo de Estado, 2017). Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia C – 333 de 1999, indicó:

*“Para precisar el alcance de las consideraciones anteriores, es claro que el concepto de libertad económica debe ser entendido, como la facultad que tienen las personas de realizar actividades de naturaleza económica, a fin de mantener o incrementar su patrimonio. Sin embargo, las actividades que conforman dicha libertad, están sujetas a las limitaciones **impuestas por la prevalencia del interés general** (artículo 1 C.P.), por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado (artículo 333, 334 y 335 de la C.P.), y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que esta Corte ha establecido con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los diferentes derechos.” (Negrilla fuera del texto)*

Nótese como indirectamente, regulando el tema de los monopolios las dos corporaciones con competencia en temas de impuestos han manifestado **la primacía del interés general de los ciudadanos sobre el ejercicio de la libertad económica**. De ahí que, al analizar las cifras de muertes que se producen a nivel mundial por el consumo de alcohol, los impuestos saludables constituyen un mecanismo idóneo para garantizar un fin constitucional como el mencionado.

### Monopolio rentístico de licores e impuesto al consumo: dos gravámenes diferentes

En línea con lo anterior, **el ejercicio que han realizado los jueces no se ha enfocado en generar una afectación a los productores o distribuidores de licores**, por cuanto, han precisado que el ordenamiento jurídico colombiano excluye el impuesto al consumo de licores y la participación de los departamentos en los monopolios (Consejo de Estado, 2019). Es el departamento el encargado de seleccionar el instrumento idóneo para recaudar las rentas que afectaran estos productos, siempre con sujeción a la ley.

Bajo ese mismo criterio se ha mantenido la Corte Constitucional cuando al revisar la constitucionalidad de los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley 788 de 2002, determinó que la idea del legislador al modificar algunos elementos sustanciales del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y

similares no constituía la implementación de un nuevo tributo, sino que fusionó este con el impuesto al valor agregado que es cedido por la Nación a las entidades territoriales (Corte Constitucional, 2004). Esta entidad, se ha enfocado en que las restricciones económicas que pesan en el ejercicio del monopolio no sean innecesarias y claramente desproporcionadas para que no haya afectaciones en la industria de licores.

En materia del impuesto al consumo de licores, se han presentado **inconvenientes sobre la delegación que ha hecho la norma al DANE** para certificar la base gravable del componente “*ad valorem*” del impuesto. Al respecto, menciona el artículo 19 del Ley 1816 de 2016: “El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno *ad valorem*. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente *ad valorem* es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.” (Corte Constitucional, 2019) (Negrilla fuera del texto).

Para la Corte es claro que **la facultad impositiva que tiene el legislador le permite designar en otras entidades administrativas ciertos aspectos** que no es posible determinar desde la norma y es necesario que un ente con la experticia en el tema complementa uno de los elementos esenciales del tributo, tal como lo es la base gravable. Es claro que este tipo de designaciones no afectan los principios de certeza y legalidad tributaria. Sin embargo, con el objetivo de no permitir este tipo de situaciones es prudente que se revise el componente *ad valorem* del impuesto.

## La protección constitucional puede afectar a la salud

Ahora bien, el legislador y el órgano de cierre constitucional en búsqueda de respetar los derechos fundamentales que le asisten a ciertos grupos de personas con protección especial, como los indígenas y los afrodescendientes, **pueden estar incentivando el consumo de estas bebidas en la población en general**. De esa forma sucedió, en la Sentencia C – 480 de 2019, la cual analizó la habilitación que dio la Ley 1816 del 2016 a los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas para realizar sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, y extendió esa posibilidad de producción de esas bebidas a los consejos comunitarios de comunidades negras, raizales y palenqueras.

El Legislador habilita a estas entidades para producir bebidas que tienen un impacto negativo en la salud, pero no limita su distribución, ni controla los elementos utilizados para producirlos, y la Corte amplía esas facultades a otros grupos. Tal es el caso del viche/biche bebida típica de las comunidades afrodescendientes del pacífico colombiano producida de forma artesanal, distribuida en la región y con un porcentaje alcohol métrico que supera el 30%.

Obsérvese como este tipo de habilitaciones legales y jurisprudenciales que no están acompañadas por medidas secundarias como la implementación del seguimiento al consumo de estas bebidas **terminan dando la razón a aquellos que mencionan que gravar las bebidas alcohólicas generará un daño peor al que se busca reparar**. Al no competir en un régimen tributario paritario hace que estos licores tengan un precio más barato al de los normalmente consumidos en el país y ocasionan un mayor impacto en la salud de las personas porque no se tiene certeza en las condiciones de salubridad e higiene en que son elaborados esos productos.

Natalio Cosoy periodista argentino que trabaja para la BBC en una columna denominada “Las bebidas a las que aprendí a tenerles cuidado en Colombia (y otras que son una delicia)” relata su acercamiento

con este tipo de bebidas ancestrales y manifiesta el cuidado que se debe tener con las bebidas a base de la caña de azúcar por sus efectos.

### **Principio de trato nacional**

Así mismo, la jurisprudencia se ha encargado de otro tema relacionado con la tributación saludable y es lo relativo con el principio de trato nacional<sup>24</sup>, **que por ser un tema de comercio exterior no deja de ser menos importante**. Ese principio establece que una Nación le debe dar un mismo trato a los productos nacionales y a los extranjeros.

Colombia presentaba inconvenientes con el cumplimiento de esa cláusula porque antes de la Ley 1816 de 2016, el aspecto específico del consumo de licores estaba establecido para productos que superaran 35° de alcohol. De modo que, al hacer el análisis se gravaban con el impuesto los licores provenientes del exterior y no los nacionales. El tema se superó con la nueva base gravable establecida por grado alcohométrico de la bebida.

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido defendiendo el tema y ha establecido que el trato impositivo es igual para las bebidas nacionales como las importadas, al indicar: “En ambos casos, los hechos se concretan antes de que se consuman efectivamente los productos, ya que no es necesario que se consolide la distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o autoconsumo para que surja la obligación tributaria. De tal manera que, tanto en el caso de licores nacionales como en el de extranjeros, la causación se da con miras a ser enajenados y consumidos, y no en el momento del consumo efectivo, por lo que no se presenta diferencia alguna en desmedro de los licores extranjeros.” (Consejo de Estado, 2013)

La jurisprudencia se ha encargado de analizar los elementos jurídicos de los monopolios de licores y el impuesto al consumo de alcohol garantizando la prevalencia de la constitución sin afectar la economía. En todo caso, es pertinente que en aras de salvaguardar la salud y disminuir todas aquellas afectaciones sociales que causa el consumo de estas bebidas, las altas cortes en sus pronunciamientos el impacto que a un futuro lejano pueden ocasionar sus decisiones.

---

<sup>24</sup> Establecido en el artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994)



## Conclusiones

- La tendencia mundial marca que la mayor parte de países **no grava el tabaco, el alcohol y las bebidas azucaradas a niveles suficientemente altos** como para desalentar el consumo de forma significativa. En materia de impuestos para el consumo de bebidas alcohólicas, resultan ser más efectivos los impuestos específicos basados en cantidad, volumen o contenido, que los denominados impuestos ad-valorem que varían según el nivel de precio.
- A los Gobiernos les corresponde aumentar los impuestos al alcohol de forma ágil y significativa, y continuar aumentando los impuestos a lo largo del tiempo para hacer que el alcohol sea menos asequible, ya que de esta forma se podrá reducir su consumo y evitar muertes y enfermedades.
- La evolución normativa frente a la regulación fiscal de los licores en Colombia evidencia la búsqueda de mecanismos que permitan definir un control y tributación más equitativo, en aras de garantizar un beneficio económico y de salud pública para el país **buscando alinearse con lo establecido por la OMS, frente a la política de “triple ganancia”**; es decir, reducir el consumo de productos no saludables; generación de ingresos fiscales inmediatos adicionales; y disminución de costos de atención médica y aumento de la productividad laboral.
- Existen dos alternativas para que los departamentos perciban ingresos por concepto de las rentas tributarias derivadas de los licores. La primera de ellas es a través del impuesto al consumo de licores, que es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los departamentos; la segunda es mediante el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados. **Estas alternativas son excluyentes, y las asambleas departamentales son las encargadas de decidir el esquema que regirá en cada departamento**, a partir de un estudio de conveniencia económica y rentística.
- La Ley 1816 de 2016 le da a los departamentos la **potestad de recibir los recursos sobre la distribución y comercialización de los licores que se producen en su territorio**, generando ingresos adicionales a los destinados por la Nación, los cuales serán destinados de manera preferente a la salud y la educación.
- La jurisprudencia se ha encargado de analizar los **elementos jurídicos de los monopolios de licores y del impuesto al consumo de alcohol** garantizando la prevalencia de la constitución sin afectar la economía. En todo caso, es pertinente que en aras de salvaguardar la salud y disminuir todas aquellas afectaciones sociales que causa el consumo de estas bebidas, las altas cortes en sus pronunciamientos el impacto que a un futuro lejano pueden ocasionar sus decisiones.
- El Consejo de Estado y la Corte Constitucional al analizar el tema de los monopolios han estimado que el interés general debe estar presente en el ejercicio de la libertad económica. Motivo por el cual, los impuestos saludables que buscan disminuir las grandes afectaciones que se presentan en la sociedad y la salud deben estar por encima de aquellos pensamientos negativos que están en contra de la implementación de tributos al alcohol.



- La garantía constitucional que se otorga a aquellos sujetos de especial protección como lo son los indígenas, afrodescendientes y comunidades negras, en este caso, a sus tradiciones pueden fomentar el consumo masivo de bebidas embriagantes.
- La legislación nacional ha cumplido el principio de trato nacional, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado. De ahí que, la estructuración de esta serie de gravámenes no implicaría que el país estuviera incumpliendo sus acuerdos internacionales.

## Bibliografía

- Blecher, E. (2015). Taxes on tobacco, alcohol, and sugar sweetened. *Social Science & Medicine*, 136-137:175-179.
- Center for Global Development. (2021). Using Health Taxes to Support Revenue: An Action Agenda for the IMF and World Bank. Washington DC, USA.
- Congreso de la República. (2015, julio 6). *Ley 1762*.
- Congreso de la República de Colombia. (2016, Diciembre 19). *Ley 1816*.
- Congreso de la República de Colombia. (2016, diciembre 29). *Ley 1819*.
- Consejo de Estado, 23001-23-31-000-2000-03659-01(18633) (Sección Cuarta marzo 22, 2013).
- Consejo de Estado, 17001-23-31-000-2012-00191-01 (Sección Cuarta Octubre Doce, 2017).
- Consejo de Estado, 08001-23-33-000-2014-00315-01(22846) (Sección Cuarta octubre 24, 2019).
- Corte Constitucional, Sentencia C-226 (Corte Constitucional Marzo 8, 2004).
- Corte Constitucional, Sentencia T-213 (Corte Constitucional marzo 23, 2010).
- Corte Constitucional, Sentencia C-511 (Corte Constitucional octubre 29, 2019).
- Eurostat - European Commission. (2013). *Environmental taxes - A statistical guide*. Luxembourg: Publications Office of the European Union.
- Grupo de trabajo sobre políticas fiscales para la salud. (2019). Impuestos a favor de la salud para salvar vidas. *Impuestos a favor de la salud para salvar vidas*, 10.
- Grupo de trabajo sobre políticas fiscales para la salud. (2019). Impuestos a favor de la salud para salvar vidas. *Impuestos a favor de la salud para salvar vidas*, 13.
- Henríquez, J. Y. (2016). Impuesto Pigouviano. *Revista de Estudios Tributarios No 16*, 163 - 164.
- Instituto Nacional de Salud de Colombia - INS. (2021). *Instituto Nacional de Salud de Colombia - INS*. Retrieved from Instituto Nacional de Salud de Colombia - INS: <https://www.ins.gov.co/Direcciones/Vigilancia/Paginas/No-Transmisibles.aspx#:~:text=Las%20enfermedades%20cr%C3%B3nicas%20tambi%C3%A9n%20conocidas,muertes%20y%20de%20discapacidades%20mundiales>.
- Ministerio de Hacienda. (2019, diciembre 9). *Certificación 03*.
- Naciones Unidas. (n.d.). *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*. Retrieved from Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>
- Organización Mundial de la Salud. (2018, Septiembre 21). *Organización Mundial de la Salud*. Retrieved from Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news/item/21-09-2018-harmful-use-of-alcohol-kills-more-than-3-million-people-each-year--most-of-them-men>
- Organización Mundial de la Salud. (2019). *Organización Mundial de la Salud*. Retrieved from Organización Mundial de la Salud: <https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/1259486/retrieve>

- Organización Mundial de la Salud. (2020). *Institutional Repository for Information Sharing*. Retrieved from [https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52647/OPSWNMHRF200012\\_spa.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52647/OPSWNMHRF200012_spa.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Organización Mundial de la Salud. (2021, Julio 27). *Organización Mundial de la Salud*. Retrieved from Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>
- Organización Panamericana de la Salud - OPS. (2021). *Organización Panamericana de la Salud*. Retrieved from Organización Panamericana de la Salud: <https://www.paho.org/es/temas/impuestos-saludables#menu3>
- Organización Panamericana de la Salud. (2014, Marzo 25). *Organización Panamericana de la Salud*. Retrieved from Organización Panamericana de la Salud: [https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=9406:2014-7-million-deaths-annually-linked-air-pollution&Itemid=135&lang=es](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=9406:2014-7-million-deaths-annually-linked-air-pollution&Itemid=135&lang=es)
- Organización Panamericana de la Salud. (2019). *Sinópsis de política. Políticas tributarias y de precios del alcohol en la Región de las Américas*. Washington, D.C.: OPS.
- Peña, M. C. (2019, junio 08). Retrieved from Biblioteca Digital Universidad Externado de Colombia: [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/1832/GLAAA-spa-2019-Analisis\\_critico\\_del\\_regimen\\_del\\_monopolio\\_de\\_licores\\_destilados\\_en\\_Colombia;jsessionid=31A80FD1B2B77D9262C67A8C50B846C0?sequence=1](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/1832/GLAAA-spa-2019-Analisis_critico_del_regimen_del_monopolio_de_licores_destilados_en_Colombia;jsessionid=31A80FD1B2B77D9262C67A8C50B846C0?sequence=1)
- Presidencia de la República. (2018, abril 26). *Decreto 719*.
- Ramírez, C. A. (2017, Enero 11). *RsearcheGate*. Retrieved from RsearcheGate: [https://www.researchgate.net/publication/312212917\\_Monopolio\\_Licorero\\_y\\_proscripcion\\_de\\_destilados\\_artesanales\\_en\\_Colombia](https://www.researchgate.net/publication/312212917_Monopolio_Licorero_y_proscripcion_de_destilados_artesanales_en_Colombia)
- Tang YL, X. X. (2013). Alcohol and alcohol-related harm in China: policy changes needed. *Bulletin of the World Health Organization*, 270-276.
- Task Force on Fiscal Policy for Health. (2019). *Health Taxes to Save Lives: Employing Effective Excise*. Retrieved from Health Taxes to Save Lives: Employing Effective Excise: <https://www.bloomberg.org/program/public-health/task-force-fiscal-policy-health/>
- The Conversation. (n.d.). *The Conversation*. Retrieved from The Conversation: <https://theconversation.com/remedios-que-agravan-la-ley-seca-norteamericana-y-sus-consecuencias-144511>
- Wright, A. S. (2017, Junio 19). *Policy lessons from health taxes: a systematic review of empirical studies*. Retrieved from BMC Public Health: <https://doi.org/10.1186/s12889-017-4497-z>
- Zapata, J. G., Silva, B. L., & Molina, M. (2020, 12 31). *Fedesarrollo*. Retrieved from Fedesarrollo: [https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/4078/Repor\\_Diciembre\\_2020\\_Zapata\\_Silva\\_y\\_Molina.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/4078/Repor_Diciembre_2020_Zapata_Silva_y_Molina.pdf?sequence=4&isAllowed=y)